



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO  
SECRETARÍA GENERAL

24 NOV. 2025

RECIBIDO

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO

HORA: 18:15 Hrs

FIRMA:

Mtro. MARTÍN ENRIQUE CHUC PEREIRA

SECRETARIO GENERAL DEL

PODER LEGISLATIVO

Mérida, Yucatán, a 6 de noviembre de 2025

## H. Congreso del Estado de Yucatán

**Iniciativa para modificar la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán y la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán**

### Exposición de motivos

Las publicaciones oficiales son un medio de difusión indispensable para el funcionamiento de un Estado o un gobierno, en virtud de que a través de ellas se hace del conocimiento de la población las leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones de interés general, así como notificaciones, edictos, avisos judiciales y administrativos y demás actos de interés público que por su contenido jurídico, histórico o social deban ser divulgados en el Estado.

Ahora bien, el Código de la Administración Pública de Yucatán señala en sus artículos 4 y 49, que las entidades que constituyen la administración pública paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos; y que los organismos públicos descentralizados son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por decreto del titular del Ejecutivo del estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

En este orden de ideas, la creación de los organismos públicos descentralizados obedece a la necesidad de especializar funciones administrativas, técnicas o de prestación de servicios públicos, en distintas áreas como salud, educación, medio ambiente, desarrollo social y deporte, entre otras, bajo un esquema más flexible y con mayores capacidades de gestión.

Dada su naturaleza jurídica, los organismos públicos descentralizados pueden contar con normas más adecuadas a las funciones que desempeñan que les permite mayor celeridad en la realización de estas como los estatutos orgánicos o aquellas a través de las cuales se emiten las reglas de operación de programas que les corresponde operar.

Empero, a pesar de la mayor agilidad de gestión, con motivo de la difusión de esas normas, los organismos públicos descentralizados se enfrentan a una problemática derivada del costo que implican las publicaciones oficiales y aun cuando cuentan



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

con un patrimonio propio, en ocasiones, ante otras necesidades apremiantes, posponen su publicación por falta de recursos, lo cual atrasa la operación de las políticas públicas, afectando el bienestar de la población.

Este Gobierno ha reconocido que aplicarle los cobros a los organismos públicos descentralizados cuando realicen publicaciones relativas a programas sociales o sus estatutos orgánicos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, equivale a transferir recursos económicos de un órgano estatal a otro, causando cargas burocráticas innecesarias al sistema.

Además, esta obligación afecta la correcta operación de los organismos públicos descentralizados, en especial de aquellos con menor presupuesto o de reciente creación.

Todo lo anterior ocasiona, a su vez, afectaciones no solo a los organismos públicos descentralizados, sino también a la sociedad, afectada, ya que al no publicar de manera sistemática sus estatutos orgánicos o reglas de operación, se genera un vacío normativo, que impide a la población acceso a información que impacta en su vida cotidiana y sus derechos.

En este orden de ideas, el principio de eficiencia institucional, como uno de los pilares de la cuarta transformación, se ve reflejado en la Directriz 1: Gobierno Honesto, Humanista y Cercano al Pueblo, específicamente en la vertiente 1.3. Instituciones con resultados de valor y participación ciudadana, cuyo objetivo estratégico 1.3.3. propone Mejorar la eficiencia de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado.

La eficiencia institucional, que sirve de eje rector para esta iniciativa, implica que las dependencias y entidades del sector público funcionen de manera ágil, sin duplicidades ni cargas administrativas innecesarias y orientadas a la obtención de resultados en beneficio del interés público.

Por lo anterior, al eliminar el requisito del pago por publicaciones oficiales relativas a programas sociales y estatutos orgánicos para los organismos públicos descentralizados, se suprime una carga que genera costos internos, liberando capacidades presupuestales que pueden destinarse a las funciones sustantivas de cada organismo. Se trata, en consecuencia, de una decisión que mejora el desempeño institucional y fortalece la gobernanza pública.

Aunado a lo expuesto, como otra medida para disminuir los costos de publicación de documentos en el diario oficial, mediante la adecuación de la Ley de Actos y



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, se plantea la posibilidad de publicar extractos de estos, siempre que se publiquen en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán los datos de identificación de las normas y se incluya el link al sitio web del repositorio del diario oficial donde quedará, de manera inamovible y permanentemente consultable, el contenido íntegro de las normas respectivas, para efectos de su difusión, con lo cual se conserva el principio de certeza que otorga este medio de difusión oficial, además de que se pretende reconocer la misma eficacia legal a los documentos publicados de esta manera, salvo cuando el ordenamiento jurídico en el que se sustente su expedición o la ley exija la publicación del texto completo.

Para efectos de lo anterior, mediante la reforma de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, además de la eliminación de la referencia a la venta de ejemplares, que ya no se está llevando a cabo, se plantea cobrar un derecho equivalente a una página del diario oficial del estado, por el trabajo de subir al repositorio los documentos de que se trate, considerando los costos relacionados con los servicios de gestión de la carga de la información y su conservación.

Empero, la publicación de extractos y el uso del repositorio solo será posible cuando las normas jurídicas aplicables no requieran la publicación completa de los documentos de que se traten, en pleno apego al principio de legalidad.

Con lo anterior, se pretende lograr una mayor eficiencia en el uso de los recursos de las instituciones públicas, mediante el abatimiento de costos, y así contribuir con el desarrollo administrativo.

Ahora bien, de manera secundaria, pero no menos importante, la presente iniciativa se centra en seis grandes cambios para optimizar el funcionamiento del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a saber:

- Fortalecer la regulación respecto a los elementos de la nota aclaratoria, de manera que la ciudadanía tenga mayor certeza sobre el contenido que fue ajustado. Así como la prohibición de aplicar notas aclaratorias a los documentos publicados en el Repositorio del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, derivado del principio de inamovilidad que prima en su uso.
- Disminuir el número de ejemplares a imprimir a dos, uno para resguardo en la hemeroteca del diario y otro para consulta de los ciudadanos - Esto derivado de la necesidad de racionalizar el uso de papel a la Administración Pública, además de que implica una medida que facilitará la conservación de estos documentos históricos.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

- Robustecer las características de la edición electrónica – Estableciendo que seguirá el principio de máxima publicidad, accesibilidad, disponibilidad y gratuitad.
- Posibilitar la publicación del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, por parte de la persona que la titular de la dirección del diario haya designado como suplente en caso de ausencia temporal, en términos de lo previsto en el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Posibilitar la duplicación del plazo legal para la publicación de documentos en el diario cuando estos rebasen de cien páginas, en el entendido de que se cuenta con una mano de obra y recursos limitados a quienes la edición, revisión y publicación de documentos voluminosos les representan una sobrecarga laboral inhumana, en el que el cumplimiento del plazo de tres días se vuelve imposible.
- Eliminar el requisito de los ayuntamientos de remitir un ejemplar y la versión electrónica de su gaceta a la dirección del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán – Lo anterior, pues, se genera una duplicidad innecesaria y, en los hechos, no contribuye al fortalecimiento del sistema normativo estatal, puesto que los actos municipales ya son válidos y obligatorios a partir de su publicación en la gaceta municipal correspondiente.

Adicionalmente, se impacta en la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 115/2024, eliminando la prohibición absoluta a los padres y las madres que van a registrar a sus hijos e hijas, sean progenitoras o adoptantes, para que inscriban a sus hijos o hijas en el registro civil con apellidos compuestos o más de dos apellidos simples de una sola persona.

En fin, con esta iniciativa, además de avanzar en el cumplimiento de los postulados del Renacimiento Maya, se adoptan avances tecnológicos y se ajusta a la realidad social la publicación del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, con pleno apego a los principios de seguridad y certeza jurídicas.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

**Iniciativa para modificar la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán y la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

**Artículo primero.** Se reforman la fracción VIII y el párrafo segundo del artículo 3; se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 3; se adiciona el párrafo tercero al artículo 10; se reforma el párrafo segundo del artículo 11; se adiciona el párrafo cuarto al artículo 11; se reforman los artículos 12 y 14; se reforma el párrafo primero del artículo 16; se adiciona la fracción II al artículo 16, recorriendose en su numeración las actuales fracción II y III para pasar a ser las III y IV; se reforma el párrafo primero del artículo 17; se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 17; se adiciona el párrafo segundo al artículo 18; se reforma el párrafo segundo del artículo 19; se reforman el artículo 22 y la fracción V del artículo 26; se deroga el artículo 31; y se reforma el artículo 32, todos de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 3.- ...**

I. a la VII. ...

VIII. Los acuerdos generales, especiales e internos, que le remita el Poder Judicial del estado;

IX.- a la XVII.- ...

En el caso de las leyes locales y reglamentos deberán publicarse de manera íntegra, se procurará incluir la exposición de motivos y los considerandos, según corresponda. Cuando se expidan leyes nuevas, se deberá incluir en la publicación la exposición de motivos.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal deberán publicar en el Diario los datos que permitan la identificación de las normas que se emitan de conformidad con lo previsto en este artículo, tales como: la denominación de la norma, su emisor, la fecha de emisión y la materia de que se trate, salvo que el ordenamiento jurídico en el que se sustente su expedición o la ley exija la publicación completa de la norma en el Diario. Invariablemente, el texto íntegro de la norma emitida se difundirá por la institución pública que corresponda en el sistema electrónico denominado Repositorio Digital del Diario.

Todo documento que se publique en este órgano oficial que se vincule con otro documento o archivo cuyo acceso se realice a través de internet, deberá contener una liga hacia la dirección electrónica del Repositorio Digital del Diario, cuya información será constante e inamovible.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

La publicación de los extractos en el Repositorio Digital del Diario tendrá el mismo valor, la eficacia y los alcances legales que la publicación en el Diario.

**Artículo 10.- ...**

Lo previsto en este artículo no será aplicable a los extractos que sean subidos al Repositorio Digital del Diario.

**Artículo 11.- ...**

La persona interesada en publicar una nota aclaratoria deberá remitir al Director la solicitud, en la que se haga constar el texto original y el texto rectificado, además de la fecha de publicación, el número de edición y el nombre del documento, la página en que se encuentra el error o imprecisión, así como el apartado, párrafo, inciso o fracción de que se trate. Los derechos causados por la nueva publicación serán cubiertos por el propio solicitante, en los términos de la legislación aplicable.

Lo previsto en este artículo no será aplicable a los extractos que sean subidos al Repositorio Digital del Diario.

**Artículo 12.-** La fe de erratas y la nota aclaratoria que corrijan algún error, tendrán el mismo valor, la eficacia y los alcances legales que la publicación original.

**Artículo 14.-** Además de la edición electrónica, se imprimirán dos ejemplares del Diario con idénticas características y contenido, para efectos de evidencia documental física, así como para garantizar la publicación del Diario en los casos en que resulte imposible por causas de fuerza mayor, acceder a su edición electrónica. Los ejemplares impresos quedarán en custodia en la hemeroteca del propio organismo, uno para resguardo y otro para consulta pública.

**Artículo 16.-** La publicación de documentos y la emisión de copias certificadas del Diario causarán los derechos que para tal efecto establezca la Ley General de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán.

I. ...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

II. Los organismos públicos descentralizados del Estado, respecto a las publicaciones de sus estatutos orgánicos o reglas de operación de sus programas;

III. ...

IV. ...

**Artículo 17.-** El Diario tendrá una versión electrónica que se difundirá vía Internet en toda la entidad federativa el mismo día de su edición y, en su caso, en el portal que se indique, salvo que ello resulte imposible por causas de fuerza mayor.

...

El Director del Diario deberá favorecer la máxima publicidad, accesibilidad y disponibilidad de las ediciones del Diario apoyándose de los diferentes medios físicos y digitales, como aplicaciones móviles y redes sociodigitales.

El acceso a la edición electrónica del Diario será gratuito.

**Artículo 18.-** ...

En caso de ausencia temporal del director del Diario, la persona que lo supla, en términos de lo previsto en el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, será responsable de publicar el Diario.

**Artículo 19.-** ...

I.- y II.- ...

El plazo previsto en el primer párrafo de este artículo se duplicará, cuando se trate de documentos que rebasen las cien páginas.

...

**Artículo 22.-** La Dirección dispondrá lo conducente para mantener bajo resguardo un mínimo de dos ejemplares de cada publicación con sus respectivos suplementos, en su caso.

En todo caso, la Dirección ordenará que se mantengan bajo resguardo los archivos electrónicos de las publicaciones realizadas.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

**Artículo 26.- ...**

I. a la IV. ...

V. Determinar los mecanismos para la distribución de los ejemplares electrónicos del Diario, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de esta Ley y su reglamento;

VI. a la XIII. ...

**Artículo 31.- Se deroga.**

**Artículo 32.-** Los servidores públicos considerados en la presente ley, que incurran en las responsabilidades serán sancionados en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

**Artículo segundo:** Se adiciona el párrafo segundo al artículo 7 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 7.- ...**

Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal deberán publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán los datos que permitan la identificación de las normas que emitan, tales como: la denominación de la norma; su emisor; la fecha de emisión y la materia de que trate, salvo que el ordenamiento jurídico en el que se sustente su expedición o la ley exija la publicación completa de la norma. Invariablemente el texto íntegro de la norma emitida se difundirá por la institución pública que corresponda en el Repositorio Digital del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en términos de lo previsto en la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo tercero:** se reforma el párrafo primero del artículo 40 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Elección del orden de los apellidos**

**Artículo 40.-** Cuando ambas personas progenitoras acudan ante el Oficial a registrar a su primera hija o hijo, podrán escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su descendiente, los cuales corresponderán al primero o segundo de sus apellidos.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán y la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

...

...

**Artículo cuarto:** Se derogan las fracciones I y II y se reforma la fracción IV, todas del artículo 66 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 66.- ...**

- I.- Se deroga.
- II.- Se deroga.
- III.- ...
- IV.- Por integrar un documento al repositorio digital

15.00 UMA

**Artículo transitorio**

**Único. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Atentamente

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena  
Gobernador del Estado de Yucatán

Mtro. Omar David Pérez Avilés  
Secretario General de Gobierno